

RESOLUCIÓN (Expte. A 190/96. Morosos Consignatarios De Barcelona 2)

Pleno

Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Fernández López, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid a 13 de enero de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores expresados al margen y siendo ponente el Vocal Sr. ALONSO SOTO, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el expediente A 190/96 (nº 1432/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado a causa de la solicitud presentada por la ASOCIACION DE CONSIGNATARIOS DE BUQUES DE BARCELONA para que se le autorice la constitución y funcionamiento de un servicio de información de morosos y reclamación de créditos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 15 de julio de 1996 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia una solicitud presentada por la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona (en lo sucesivo la Asociación) para la autorización de la constitución en el seno de la misma de un servicio de información de morosos y reclamación de créditos.

Con el fin de completar la documentación presentada, el Servicio requirió al solicitante los Estatutos de la Asociación y la acreditación de su personalidad jurídica, datos que fueron facilitados el 26 de julio de 1996.

Sin embargo, con fecha 30 de julio de 1996, la Asociación presentó una nueva solicitud de autorización en sustitución de la anterior.

2. Por Providencia del Director del Servicio de Defensa de la Competencia de 30 de julio de 1996 se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación del correspondiente expediente de autorización singular.

En la misma fecha se acordó la apertura del trámite de información pública, que se materializó mediante un aviso publicado en el B.O.E. nº 195, de 13 de agosto de 1996. En este trámite no compareció ninguna persona.

3. Asimismo, con fecha 2 de agosto de 1996, se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el preceptivo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios.
4. Por último, el Servicio de Defensa de la Competencia remitió el expediente al Tribunal acompañado de un Informe en el que, entre otras consideraciones de carácter general sobre los registros de morosos, se decía:
 - a) Que en el año 1995 se había solicitado por la Asociación de referencia una autorización singular para la constitución de un registro de morosos, la cual le fue denegada por Resolución de 20 de mayo de 1996, al considerar el Tribunal que la transmisión de la información contenida en el citado registro a otras entidades y a terceras personas no pertenecientes a la Asociación excedía los límites impuestos por dicho Organismo para la concesión de las correspondientes autorizaciones, por tratarse de condiciones no indispensables para el funcionamiento de un registro de morosos.

Esta circunstancia no se contempla en la actual normativa reguladora del registro de morosos de la Asociación.

- b) Que, si bien en las normas reguladoras del registro de morosos se reconoce la libertad de los adheridos al mismo para establecer libremente su estrategia comercial frente al deudor moroso (artículo 5), esa libertad se contradice con lo establecido en el artículo 7º de los Estatutos de la Asociación en el que se señalan entre los fines de la Asociación, el *procurar la uniformidad de trato en las relaciones de sus asociados con los receptores y cargadores de las mercancías*, lo cual puede dar lugar a algún tipo de respuesta colectiva de los consignatarios frente a los morosos.
- c) Que las normas reguladoras del registro de morosos no garantizan la objetividad de la información a transmitir a los usuarios porque el concepto "**circunstancias del deudor**", que figura en los artículos 1 y 2, amplía el campo de la información a factores indeterminados cuya necesidad no está justificada.
- d) Que, en consecuencia, se opone a la concesión de la autorización mientras no se modifiquen los extremos citados.

5. El expediente fue recibido en el Tribunal el día 9 de septiembre de 1996 y admitido a trámite por Providencia de 11 de septiembre de 1996.
6. El 25 de septiembre de 1996 se recibió en el Tribunal el Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, remitido por el Servicio de Defensa de la Competencia, en el que se decía:

Dada la naturaleza de los destinatarios del servicio y de las actividades profesionales que en él pueden reflejarse, este Consejo no se manifiesta sobre el fondo del asunto, por entender que no afecta directamente a los intereses de los consumidores y usuarios.

Dicho Informe y el realizado por el Servicio de Defensa de la Competencia fueron puestos de manifiesto a los interesados.

7. Por Providencia de 11 de noviembre de 1996 se convocó una audiencia preliminar, la cual se celebró en la sede del Tribunal el día 21 de noviembre de 1996 con la asistencia del Vocal Ponente, la Instructora del expediente y los representantes de la Asociación.
8. El 22 de noviembre de 1996 la Asociación presentó un escrito en el que se comunicaba al Tribunal lo siguiente:

1. Con el fin de solventar la posible contradicción apuntada por el Servicio, entre el art. 5º respecto del art. 7.4. de los Estatutos de la Asociación, la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona se compromete a modificar el citado artículo de sus Estatutos quedando redactado de la siguiente forma:

Art. 7.4.: Procurar la uniformidad de trato en las relaciones de sus Asociados con los receptores y cargadores de mercancías, y con los Organismos oficiales, realizando las intervenciones que mejor conduzcan al perfeccionamiento de aquéllas, en consonancia con el interés general y particular del puerto, y sin alterar la libertad de contratación con receptores y cargadores o con cualquier otro agente económico que requiera de sus servicios por razones de solvencia o morosidad.

La citada modificación estatutaria, por requerimiento del art. 34 de los Estatutos de la Asociación, no podrá realizarse antes del mes de abril de 1997, dado que la Junta General que debe aprobarlo no se celebrará hasta marzo de 1997.

2. A fin de garantizar la objetividad de la información a transmitir, los arts. 1 y 2, quedarán redactados de la forma siguiente:

Art. 1.: Se constituye en el seno de la ASOCIACION DE CONSIGNATARIOS DE BUQUES DE BARCELONA un Servicio de Información de Morosos y Reclamación de Créditos, que tendrá por objeto facilitar a sus miembros el nombre de armadores, embarcadores, receptores de mercancías y/o cualquier otra clase de empresa con descubiertos en sus obligaciones de pago, consideradas incobrables y, en su caso, facilitar la reclamación del pago, judicial o extrajudicialmente.

La información será estrictamente confidencial y no se podrá hacer uso de ella más que para el fin que se establece de conocer la solvencia del cliente y garantía y orientación del crédito que merece, a cuyo fin solamente se facilitarán nombre y apellidos del deudor, si fuera una persona física, o del nombre de la sociedad, domicilio e importe de los descubiertos.

Art. 2.: Las empresas que se adhieran al Registro podrán facilitar a la Asociación de Consignatarios de buques de Barcelona, bajo la exclusiva responsabilidad del informante, el nombre y dirección del deudor, la acantidad adeudada, el concepto o el título del crédito, la fecha de vencimiento de la obligación de pago, y las incidencias de reclamaciones de cumplimiento sin resultado positivo, tales como devoluciones o protestos de letras de cambio, cheques sin provisión de fondos, gestiones amistosas, interpelaciones judiciales, etc.

Recibidos los antecedentes indicados, se invitará al deudor, a través de la Asesoría Jurídica de la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona a que cancele el descubierto, dentro de un plazo de quince días, y de no hacerlo así, la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona procederá a inscribir al deudor en el Registro de Morosos, y lo comunicará mediante Circular a los asociados a dicho Registro, con indicación del nombre y apellidos del deudor, si fuera una persona física o del nombre de la sociedad, domicilio y cantidad adeudada.

3. Por último, para garantizar la no comunicación de dicha información a otras entidades distintas de la Asociación, se incorporará al Proyecto del Reglamento del Servicio de Información de Morosos y Reclamación de Créditos un nuevo artículo:

Artículo 9.: Queda prohibido tanto a la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona como a los Asociados usuarios del Registro la comunicación de la información obrante en el mismo a entidad distinta de la propia Asociación, cuyos Asociados, en caso de incumplimiento, quedarán sujetos a las sanciones previstas en los Estatutos de la Asociación.

9. El Pleno del Tribunal, en su sesión de 10 de diciembre de 1996, deliberó y falló sobre el presente expediente de autorización singular.
10. Se considera interesada a la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Según doctrina consolidada de este Tribunal, los registros de morosos constituyen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse recíprocamente informaciones sobre sus clientes que puede servir para condicionar su estrategia comercial frente a ellos y, por tanto, desde esta óptica, pueden ser incluidos en el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Sin embargo, los citados registros cumplen también una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que son susceptibles de autorización al amparo de lo dispuesto en el art. 3.1 de la mencionada Ley.

Pero, para que puedan beneficiarse de una autorización singular, las normas reguladoras de los registros de morosos deben asegurar : 1) La libertad de los asociados para fijar su política comercial frente al deudor moroso. 2) La voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios. 3) La objetividad de la información que se transmite a los usuarios. Y 4) El acceso de los afectados al registro para conocer los datos que les afecten.

2. El registro de morosos proyectado por la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona, una vez introducidas las modificaciones a las que

anteriormente se ha hecho referencia, cumple todas las condiciones que se acaban de exponer.

Así pues, procede dictar Resolución fijando en cinco años el plazo de duración de la autorización.

3. El único problema que se plantea es el relativo a la secuencia temporal necesaria para la modificación de los Estatutos de la Asociación y al resultado del compromiso adquirido, dado que para ello se precisa la convocatoria de la junta general de socios y la aprobación por ésta del cambio que se propone.

Para solventar estas dificultades el Tribunal ha acordado otorgar a la Asociación la autorización singular solicitada aunque sometida a la condición resolutoria de que la citada modificación estatutaria se produzca en los términos que se recogen en el Antecedente de Hecho nº 8.1 y en el plazo máximo de seis meses a contar de la fecha de ésta Resolución.

La autorización quedará sin efecto si durante dicho plazo los usuarios del registro de morosos unificaran su estrategia comercial frente a los deudores.

4. Finalmente, a la vista de los problemas que, en relación con los registros de morosos autorizados está planteando la atribución de su gestión a empresas que se encargan de la llevanza de otros registros o que se dedican a la elaboración de informes comerciales, y, dado que, en este caso la Asociación se ha comprometido a llevar por sí misma el registro, el Tribunal considera conveniente someter la presente autorización a las siguientes condiciones:

- 1) El registro de morosos deberá ser gestionado por la propia Asociación solicitante de la autorización.
- 2) La información contenida en el registro de morosos no podrá ser utilizada para otros fines distintos de los autorizados.

5. Además de lo expuesto -y para despejar posibles dudas sobre el ámbito de aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, y el de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (art. 28)- este Tribunal considera necesario hacer constar que su autorización contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre

el mercado afectado y no se extiende, por tanto, al cumplimiento de las condiciones generales o especiales que la citada Ley Orgánica exige y que deben ser cumplidas, además, por el solicitante de la autorización. El examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a un órgano específico, la Agencia de Protección de Datos, que tiene como misión "velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos".

VISTOS los preceptos de la Ley de Defensa de la Competencia y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero. Conceder a la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona una autorización singular para la constitución y puesta en funcionamiento de un Servicio de Información de Morosos y Reclamación de Créditos sometida a las siguientes condiciones:

1ª. Que en el plazo de seis meses a contar de la fecha de esta Resolución se produzca la modificación del artículo 7.4 de los Estatutos de la citada Asociación en los términos que se establecen en el el Antecedente de Hecho nº 8.1.

2ª. Que el registro de morosos sea gestionado por la propia Asociación solicitante de la autorización.

3ª. Que la información contenida en el registro de morosos no sea utilizada para otros fines distintos de los autorizados.

La autorización se concede por un período de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 LDC.

Segundo. Requerir a la citada Asociación para que, en el plazo de diez días, presente una nueva versión de las normas de funcionamiento del Servicio de Información de Morosos y Reclamación de Créditos, que incorpore las modificaciones introducidas en los artículos 1, 2 y 9 de las mismas, a efectos de su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Tercero. Instar al Servicio de Defensa de la Competencia para que vigile el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución y para que proceda a inscribir en el Registro de Defensa de la Competencia el acuerdo que se autoriza.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de su notificación.